

**ESTATUTO  
DEL  
COLEGIO DE CONSULTORES**

DIÓCESIS DE PAMPLONA Y TUDELA

---

IRUÑA ETA TUTERAKO ELIZBARRUTIAK



ESTATUTO  
DEL  
COLEGIO DE CONSULTORES



# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

- I. NATURALEZA DEL COLEGIO
- II. MISIÓN DEL COLEGIO
- III. COMPOSICIÓN DEL COLEGIO
- IV. COMPETENCIAS DEL COLEGIO
- V. SESIONES DEL COLEGIO
- VI. MODO DE PROCEDER EN LAS REUNIONES
- VII. CESE DE LOS MIEMBROS
- VIII. INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO



## INTRODUCCIÓN

El Colegio de Consultores nace, como institución canónica, con el nuevo Código de Derecho Canónico

Aunque está constituido necesariamente por miembros que pertenezcan al Consejo Presbiteral, es un organismo distinto e independiente de él, con funciones propias y específicas. Estas son diversas según actúe "sede plena" o "sede vacante". En el primer supuesto, su función primordial es la de asesor al Prelado de la diócesis en asuntos importantes. En el segundo supuesto y al cesar automáticamente tanto los vicarios como el Consejo del Presbiterio, el Colegio de Consultores queda al frente de la diócesis. Y, a no ser que la Santa Sede disponga otra cosa, nombrará al Administrador diocesano, que gobierna la diócesis hasta que se nombre al nuevo Obispo

El Colegio de Consultores existe en nuestras diócesis de Pamplona-Tudela desde diciembre de 1983, en que el Sr. Arzobispo lo erigió y nombro sus miembros "en número no inferior a seis ni superior a doce" (c.502) para un período de cinco años. Transcurrido el periodo, se renovaron sus miembros, que son los que actualmente constituyen el Consejo

Los presentes Estatutos nacen de la necesidad de ordenar sistemáticamente las múltiples facultades que el nuevo Códex atribuye al Consejo de Consultores y que se hallan dispersas a lo largo de los cánones del mismo. Fueron aprobados por el Sr. Arzobispo, oído el Colegio de Consultores, con fecha 3 de enero de 1993.





## **CAPÍTULO I**

### **NATURALEZA DEL COLEGIO**

#### **ARTÍCULO 1º**

El Colegio de Consultores es una institución diocesana, necesaria y permanente, que asesora al Obispo en los asuntos de gobierno señalados por el Derecho y en aquellos otros en que, por su gravedad y urgencia, el Obispo solicite su dictamen. Este dictamen, en ocasiones, es de carácter vinculante; en otros casos, no.

#### **ARTÍCULO 2º**

El Colegio de Consultores está integrado por sacerdotes que, para ser nombrados válidamente miembros del Colegio han de pertenecer al Consejo Presbiteral (c. 502, 1º).

#### **ARTÍCULO 3º**

El Colegio de Consultores no representa al Consejo presbiteral Sus miembros son nombrados libremente por el Obispo, en número no inferior a seis ni superior a doce (c 502, 1.2).

#### **ARTÍCULO 4º**

El Colegio de Consultores se constituye para un periodo de tiempo de cinco años y ha de ser renovado totalmente o en parte cada cinco años (c. 501, 1º) Al cumplirse el quinquenio, el Colegio sigue ejerciendo sus funciones propias en tanto no se constituya un nuevo Colegio (c 502, 1º)

## **ARTÍCULO 5º**

Al quedar vacante la sede, el Colegio de Consultores cumple las funciones del Consejo Presbiteral (c. 501, 2) Y continúa en funciones hasta que el nuevo Obispo nombre los nuevos miembros del Colegio de Consultores.

## **ARTÍCULO 6º**

El Colegio de Consultores queda constituido en el día de la fecha del decreto de nombramiento de sus miembros sin que se requiera para su constitución y para el ejercicio de sus funciones específicas ninguna otra formalidad.

## **CAPÍTULO II**

### **MISIÓN DEL COLEGIO**

## **ARTÍCULO 7º**

El Colegio de Consultores se establece para que en ningún momento de la vida diocesana el Obispo o quien haga legítimamente las veces de éste se vea privado del asesoramiento que normalmente es ofrecido por el Consejo presbiteral

## **ARTÍCULO 8º**

También es misión del Colegio de Consultores aconsejar al Obispo en los casos en los que el Derecho prescribe que éste debe oír a aquél o ha de obtener su consentimiento.

## **ARTÍCULO 9º**

Además el Colegio de Consultores tiene funciones de la mayor gravedad cuando la Diócesis queda en situación de "sede vacante" y en situación de "sede "impedida". En estas situaciones ha de cumplir las graves funciones que el Derecho le asigna.

### **CAPÍTULO III**

#### **COMPOSICIÓN DEL COLEGIO**

## **ARTÍCULO 10º**

El Colegio de Consultores está presidido:

**10.1** En caso de "sede plena", por el Obispo diocesano (c 502, 2º)

**10.2** En caso de "sede vacante o impedida", por quien interinamente hace las veces del Obispo (c 413 1º y 2º)

**10.3** En caso de que no hubiere sido constituida la persona que provisionalmente haya de sustituir al Obispo haciendo las veces de éste, por el sacerdote del Colegio de Consultores más antiguo por razón de su ordenación (c. 502, 2º); y, en su caso, por el de mayor edad (c 119, 1º).

## **ARTÍCULO 11º**

Compete al Presidente del Colegio:

**11.1** Ordenar la convocatoria de las reuniones del Colegio no sólo cuando venga exigido por el Derecho sino también cuantas veces lo estime oportuno.

**11.2** Señalar el lugar de las reuniones: disponer que se envíe a todos los miembros del Colegio el orden del día, y presidir las sesiones por sí o por un delegado suyo.

**11.3** Firmar, juntamente con el Secretario el acta de de sesión

## **ARTÍCULO 12°**

De entre los miembros del Colegio y por ellos se elegirá a uno que realice la función de Secretario del Colegio La elección se hará por votación que puede ser a mano alzada a no ser que, al menos, un miembro del Colegio pida que la elección sea secreta, en cuyo caso se votará secretamente. Para que la elección sea válida ha de alcanzar la mayoría absoluta de los presentes, y la votación se desarrollará en conformidad con el c.119, 1 °

## **ARTÍCULO 13°**

Es competencia del Secretario del Colegio.

**13.1** Comunicar a todos los miembros del Colegio la convocatoria de las reuniones.

**13.2** Redactar, ordenar, pasar a la firma del Presidente, firmar y archivar las actas, así como también archivar toda la documentación referente al Colegio.

## **ARTÍCULO 14°**

Cuando el Secretario no pueda asistir a las reuniones será suplido en sus funciones por el miembro más joven del Colegio.

## **CAPÍTULO IV**

### **COMPETENCIAS PEL COLEGIO**

#### **ARTÍCULO 15º**

Según el Derecho compete al Colegio de Consultores:

- 15.1** a) constatar la legitimidad de las letras apostólicas que el Obispo diocesano ha de mostrarle en la toma de posesión canónica de la Diócesis (c.382. 3º);
  - b) otro tanto hará en la toma de posesión canónica del Obispo coadjutor quien mostrará las letras apostólicas al Obispo diocesano y al Colegio de Consultores (c 404, 1º);
  - c) si el Obispo diocesano se encontrare totalmente impedido presentarán las letras apostólicas solamente al Colegio de Consultores, tanto el Obispo coadjutor como el Obispo auxiliar (c 404, 3º).
- 15.2** El Colegio de Consultores tiene que ser oído por el Obispo diocesano tanto para cuanto para remover al Ecónomo diocesano (c 494, 3º)
- 15.3** El Colegio de Consultores debe ser oído por el Obispo diocesano siempre que haya de realizar actos de administración que, atendida la situación económica de la diócesis, sean de mayor importancia (c 1277).
- 15.4** Al Colegio de Consultores compete dar su consentimiento al Obispo diocesano:

- a) para los actos de administración extraordinaria señalados la Conferencia Episcopal así como para los casos especialmente determinados por el derecho universal o por las escrituras de fundación (c 1277);
- b) para enajenar bienes de la diócesis cuyo valor se halla dentro de los límites mínimo y máximo, fijados por la Conferencia Episcopal (c1292, 1<sup>o</sup>);
- c) para autorizar la enajenación de bienes de las personas jurídicas sujetas al Obispo, tanto si el valor de los mismos se halla comprendido dentro de los límites mínimo y máximo fijados por la Conferencia Episcopal (c.1291,1<sup>o</sup>); como cuando supera dicha cantidad y es necesaria, además, la autorización de la Santa Sede;
- d) para realizar y para autorizar cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la Diócesis o de alguna persona jurídica sometida al Obispo (c 1295).

## **ARTÍCULO 16º**

En situaciones de "sede vacante", es competencia del Colegio de Consultores:

- 16.1** Si no hubiere Obispo auxiliar, informar cuanto antes a la Sede Apostólica del fallecimiento del Obispo (c422).
- 16.2** Asumir interinamente el gobierno de la Diócesis si no hubiere Obispo auxiliar, a no ser que la Santa Sede hubiere establecido otra cosa (c.419).
- 16.3** Elegir al Administrador antes de ocho días a partir del

momento en que haya recibido la noticia de la vacante de la sede (c 421, 1º) La elección se realizará en conformidad con lo prescrito en el c. 424, teniendo en cuenta que ha de designarse un solo Administrador diocesano y que éste no puede ser, a la vez, el Ecónomo diocesano (c 423, 1º -2º).

**16.4** Recibir la profesión de fe que el Administrador diocesano tiene obligación de emitir personalmente ante el Colegio (c 833, 4º)

**16.5** Otorgar al Administrador diocesano el consentimiento prescrito por el Derecho para que pueda:

- conceder a un clérigo diocesano la excardinación o la incardinación o la licencia para trasladarse a otra iglesia particular (c 272);
- remover de su oficio al Canciller y a los demás Notarios de la Curia (c 485);
- dar letras dimisorias (c 1018. 1º,2º).

**16.6** Elegir otro Administrador diocesano con conformidad con el c. 421, cuando éste haya sido removido por la Santa Sede o cuando haya presentado en forma auténtica al Colegio de Consultores la renuncia al cargo o cuando ha tenido lugar el fallecimiento del mismo (c 430,2º).

## **ARTÍCULO 17º**

En situaciones de "sede impedida", compete al Colegio de Consultores elegir un sacerdote que rija la Diócesis si no hay Obispo coadjutor o está impedido y tampoco existe la lista de la que trata el c 413, 1º (c.413, 2º).

## **CAPÍTULO V**

### **SESIONES DEL COLEGIO**

#### **ARTÍCULO 18°**

El Colegio de Consultores se reunirá:

- a) en sesión ordinaria, cuando lo requieran, según el Derecho, los asuntos diocesanos. Se procurará que, en lo posible, haya una reunión al trimestre;
- b) en sesión extraordinaria, siempre que el Presidente, por juzgarlo conveniente, lo convoque.

#### **ARTÍCULO 19°**

En situación de "sede vacante", quien se ha hecho legítimamente cargo del gobierno de la Diócesis debe convocar sin demora al Colegio de Consultores para que éste designe Administrador diocesano (c.419).

#### **ARTÍCULO 20°**

Para que pueda constituirse válidamente una sesión del Colegio es necesario que, al menos, asistan a la misma la mayoría de sus miembros (c 119)

#### **ARTÍCULO 21°**

Las sesiones ordinarias del Colegio se convocarán con diez días de antelación, indicando el lugar, día y hora y acompañando el orden del día. Las sesiones extraordinarias se convocarán con la antelación que la urgencia de las mismas haga posible.



## **CAPÍTULO VI**

### **MODO DE PROCEDER EN LAS REUNIONES**

#### **ARTÍCULO 22°**

En las sesiones del Colegio se procederá como se indica a continuación:

- Lectura del acta de la sesión anterior para su aprobación o corrección;
- Exposición, por quien haya sido designado, de los asuntos que vayan a tratarse según el orden del día;
- Diálogo sobre los temas expuestos;
- Votación sobre los temas tratados;
- Tiempo para ruegos y preguntas

#### **ARTÍCULO 23°**

Los miembros del Colegio han de manifestar sinceramente su opinión y, si la gravedad de la materia lo pidiera, han de guardar cuidadosamente secreto, obligación que el Presidente puede urgir (c.127, 3°)

---

## **CAPÍTULO VII**

### **CESE DE LOS MIEMBROS**

#### **ARTÍCULO 24º**

Según el Derecho el Colegio de Consultores es una figura estable. En consecuencia, únicamente cesa cuando se constituye un nuevo Colegio.

#### **ARTÍCULO 25º**

Los miembros del Colegio cesan:

- a) por sentencia o por decreto de censura a tenor del Derecho.
- b) por renuncia aceptada por el Obispo.
- c) transcurrido el quinquenio para el que fueron nombrados, en tanto no se constituya el nuevo Colegio de Consultores (502, 1º).

## **CAPÍTULO VIII**

### **INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO**

#### **ARTÍCULO 26º**

La interpretación de este Reglamento compete al Obispo diocesano, quien resolverá las dudas que puedan presentarse y lo modificará, si lo estimare conveniente.

Pamplona, a 3 de marzo de 1993.